

**RESOLUCIÓN**

--- En Guerrero Negro, Baja California Sur, a los veinte días del mes de marzo de dos mil dieciocho.

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo de inconformidad número IN-0001/2018, integrado en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal, S.A. de C.V., con motivo del escrito de inconformidad presentado por el C. Jorge Humberto Salcido Salcido, administrador único de la empresa Distribuidora de Combustibles de San Quintín, S.A. de C.V., en contra de la convocatoria y la junta de aclaraciones celebrada el día treinta de enero de dos mil dieciocho dentro de la Licitación Pública Electrónica Nacional número LA-010K2N001-E5-2018, para el "Suministro de Diésel Industrial y/o Diésel Marino y Gasolina Regular", convocada por la Gerencia de Adquisiciones y Almacenes de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. y

**RESULTANDO**

**PRIMERO:** Que con fecha seis de febrero de dos mil dieciocho se recibió en este Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal, S.A. de C.V. el escrito sin número de referencia de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por el C. Jorge Humberto Salcido Salcido, administrador único de la empresa Distribuidora de Combustibles de San Quintín, S.A. de C.V., a través del cual se promueve la instancia de inconformidad ante esta autoridad administrativa, en contra de la convocatoria y la junta de aclaraciones celebrada en punto de las diez horas del día treinta de enero de dos mil dieciocho dentro de la Licitación Pública Electrónica Nacional número LA-010K2N001-E5-2018, para el "Suministro de Diésel Industrial y/o Diésel Marino y Gasolina Regular".

En dicho proveído se previno al promovente para que, dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación respectiva, exhibiera el documento a que se refiere el tercer párrafo del artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, donde haya manifestado su interés en participar en la licitación, así como para que presentara copias de traslado de su escrito inicial y anexos, para la convocante y, en su caso, el tercero interesado.

En virtud de lo anterior, el acuerdo de referencia se notificó al promovente el día siete de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio con número de referencia OIC-AR/10/101/005/2018 de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, dirigido al administrador único de la persona moral denominada Distribuidora de Combustibles de San Quintín, S.A. de C.V., y de igual forma se dio aviso electrónico por conducto de las cuentas de correo proporcionadas en su escrito inicial.

**SEGUNDO:** Con fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, se recibió el escrito de comparecencia de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho suscrito por el C. Jorge Humberto Salcido Salcido, administrador único de la empresa Distribuidora de Combustibles de San Quintín, S.A. de C.V., y recibido en las oficinas de este Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal, S.A. de C.V. el día doce de febrero de dos mil dieciocho, a través del cual se atendió la prevención que se le



realizara mediante proveído de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, mismo que le fue notificado personalmente el día siete de febrero de dos mil dieciocho, exhibiendo de nueva cuenta en copia certificada el instrumento público número 4,255 del volumen 124 tirado ante la fe del notario público número veinte del municipio de Tijuana, Baja California, el día veintinueve de junio de dos mil doce, así como original del escrito de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciocho donde se manifiesta, bajo protesta de decir verdad, el interés de la empresa Distribuidora de Combustibles de San Quintín, S.A. de C.V., de participar en el procedimiento de la Licitación Pública Electrónica Nacional número LA-010K2N001-E5-2018 para el "Suministro de Diésel Industrial y/o Diésel Marino y Gasolina Regular", convocado por Exportadora de Sal, S.A. de C.V., así como la constancia de envío en forma electrónica a través del sistema CompraNet; de igual forma, proporcionó sendas copias del escrito inicial y sus anexos. -----

**TERCERO:** En virtud de lo descrito en el resultando anterior y mediante proveído de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por cumplimentado en tiempo y forma el requerimiento contenido en el citado auto y se dejó sin efectos el apercibimiento contenido en el mismo, además de tenerse por admitida la Inconformidad interpuesta por la persona moral Distribuidora de Combustibles de San Quintín, S.A. de C.V., por conducto de su administrador único, en contra de la convocatoria y la junta de aclaraciones celebrada a las diez horas del día treinta de enero de dos mil dieciocho dentro de la Licitación Pública Electrónica Nacional número LA-010K2N001-E5-2018 para el "Suministro de Diésel Industrial y/o Diésel Marino y Gasolina Regular", convocada por Exportadora de Sal, S.A. de C.V., toda vez que, desahogada la prevención que se le formulara al promovente con las documentales precisadas, se conformó el expediente IN-0001/2018. De igual forma, mediante el referido acuerdo, se ordenó notificar al inconforme, del contenido del mismo. ---

Además de lo anterior, se requirió a la convocante para que en un plazo de dos días hábiles contados a partir de que surtiera sus efectos la notificación del proveído de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, rindiera informe previo en el que manifestara los datos generales del procedimiento de contratación, así como el monto económico autorizado del mismo y del que deriva el acto impugnado; de igual forma se le requirió proporcionar, en su caso, el nombre del tercero interesado, facilitando para ello nombre, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes con homoclave de la empresa y de su representante legal, teléfono, correo electrónico y el estado que guarda el procedimiento de Licitación Pública Electrónica Nacional número LA-010K2N001-E5-2018 para el "Suministro de Diésel Industrial y/o Diésel Marino y Gasolina Regular". -----

Asimismo, se le requirió a la convocante para que en un plazo de seis días hábiles rindiera informe circunstanciado en el que expusiera las razones y fundamentos para sostener la posible improcedencia de la inconformidad, así como la validez o legalidad del acto impugnado y acompañara, si resultare necesario, copia autorizada de las constancias necesarias, así como de las pruebas que ofrecía y que guardaran relación directa e inmediata con el acto que se impugna. -



En virtud de lo anterior, el acuerdo de referencia se notificó a la convocante el día seis de septiembre de dos mil diecisiete mediante oficio número OIC-AR/10/101/017/2018. De igual forma, dicho acuerdo se le notificó al inconforme el día catorce de febrero de dos mil dieciocho mediante oficio número OIC-AR/10/101/016/2018. -----

**CUARTO:** Mediante proveído de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido y se ordenó la integración al expediente en que se actúa, del informe previo rendido por la convocante a través de su oficio con número de referencia GAA-095/2018 de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho y recibido en esta Área de Responsabilidades el mismo día, por medio del cual el Gerente de Adquisiciones y Almacenes de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante oficio de referencia OIC-AR/10/101/017/2018 en atención a lo señalado en el acuerdo de admisión de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho emitido dentro de la presente inconformidad, y rindió informe previo proporcionando la siguiente información: -----

**I. ESTADO QUE GUARDA EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION OBJETO DE INCONFORMIDAD.** — *Se informa que una vez concluida la tercera y última Junta de Aclaraciones celebrada el día 07 de febrero de 2018, con fundamento en lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 33 Bis de la Ley, nos encontramos a la espera de celebrar el evento de Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones el día 20 de febrero de 2018, en punto de las 10:00 horas.* -----

**II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO.** — *Para el procedimiento de contratación y específicamente respecto de la junta de aclaraciones que nos ocupa estuvo conformado por los siguientes interesados que mostraron interés:* -----

1. **Combustibles Mar de Cortes S.A. de C.V.**, con domicilio ubicado en Carretera al Norte, lote 0013, Parcela 227 Z1 P5 11 y Emiliano Zapata, Colonia Chametla, código postal 23205, de la ciudad de La Paz, Baja California Sur, RFC: CMC960828-DH8, correo electrónico [juridico@grupogutso.com.mx](mailto:juridico@grupogutso.com.mx), [auxjuridico@grupogutso.com.mx](mailto:auxjuridico@grupogutso.com.mx), teléfono (612) 124-61-22 y (612) 140-48-07. -----
2. **Combustibles Baja Sur S.A. de C.V.**, con domicilio ubicado en calle número 10 s/n Ampliación El Centenario, código postal 23201, de la ciudad de La Paz, Baja California Sur, RFC: CBS000515-769, teléfono (612) 124-29-75 y (612) 124-83-78. -----

**III. EL MONTO ECONÓMICO AUTORIZADO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DEL QUE DERIVA EL ACTO IMPUGNADO Y, EN SU CASO, EL MONTO DEL CONTRATO ADJUDICADO.** *De conformidad con los centros gestores 232001 y 232002, Diesel y Gasolina, el monto económico autorizado del procedimiento de contratación que deriva el acto impugnado es la cantidad de \$341,155,162.13 (trescientos cuarenta y un millones, ciento cincuenta y cinco mil ciento sesenta y dos pesos 13/100 M.N.)* -----



**IV. LAS RAZONES QUE ESTIME PERTINENTES SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SOLICITADA POR EL INCONFORME:** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley, resulta improcedente la suspensión del procedimiento de la licitación pública, toda vez que se contravienen disposiciones de orden público, que desarrollan las bases y principios establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo fin es regular y vigilar que las acciones relativas a la adquisición arrendamiento y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y contratación de obra por parte de la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos colectivos para los que están destinados, situaciones respecto de las cuales la sociedad está interesada en que se protejan, aunado a que esa sanción goza de la presunción de legalidad y valides de los actos administrativos, por lo que el interés particular se subordina al general, evitando que otros participantes que si reúnen los requerimientos solicitados en una licitación y en su caso se otorgue un contrato público, máxime que contrario a lo manifestado por el inconforme: -----

- a) No se limita la libre participación de los interesados mucho menos se favorece a un solo licitante. -----
- b) No existe falsedad y se confirma que el tanque 3 tiene una capacidad de 335,476 litros, y es el único listo para su uso directo que, derivado de la operatividad diaria de esta empresa pública, da una capacidad para aproximadamente 5 días de reserva. -
- c) Efectivamente en la zona existen identificadas empresas con infraestructura de almacenamiento dentro de las zonas requeridas y que pueden cumplir con el requisito de almacenamiento en el rango propuesto. -----
- d) Contrario a lo manifestado las cantidades mínimas y máximas de suministro cumplen con lo señalado por el artículo 47 de la Ley de la materia. -----
- e) El criterio aplicado para evaluar las propuestas si es Binario por tratarse de equipos estandarizados como lo son los carros tanques. -----
- f) Respecto del requisito de exigir el generar empleos en el municipio de la convocante, quedo optativo a discrecionalidad de los licitantes. -----
- g) El criterio de adjudicación es aplicable y no es confuso toda vez que se aclaró por pare de la convocante el mismo. -----

En caso de que esta autoridad considere la suspensión provisional o en su defecto definitiva, se solicita de la maneara más atenta fije las condiciones y efectos de las medidas para conservar la materia del asunto, así como garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar con motivo de suspensión del procedimiento que nos ocupa, tal y como lo establece el séptimo párrafo del artículo 70 de la Ley de la materia...» [sic]. -----



En dicho proveído, y toda vez que el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en su quinto párrafo señala expresamente quién debe tener el carácter de tercero interesado, siendo éste «el licitante a quien se haya adjudicado el contrato», y derivado del análisis al informe previo rendido por la convocante a través del cual manifestó, entre otras cosas, que el estado que guardaba el procedimiento de contratación lo era la espera a celebrar el acto de presentación y apertura de proposiciones y, por ende, no existían derechos adquiridos para licitante alguno y que pudieran verse afectados en virtud de la controversia que nos ocupa por no haberse agotado la etapa de presentación y evaluación de propuestas así como la emisión del fallo y la formalización del contrato respectivo, se consideró inadecuado tener a las personas morales Combustibles Mar de Cortés, S.A. de C.V., y Combustibles Baja Sur, S.A. de C.V., como terceros interesados en el procedimiento administrativo de inconformidad citado al rubro. \_\_\_\_\_

En virtud de lo anterior, el acuerdo de referencia se notificó al promovente el día veinte de febrero de dos mil dieciocho, mediante cédula de notificación personal, y de igual forma se notificó a la convocante mediante oficio OIC-AR/10/101/022/2018 de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, recibido en la Gerencia de Adquisiciones y Almacenes de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. el día veinte del mismo mes y año. \_\_\_\_\_

**QUINTO:** Mediante proveído de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, esta Área de Responsabilidades decretó la suspensión de oficio de los actos del procedimiento de contratación y los que de éste derivasen, respecto a la Licitación Pública Electrónica Nacional número LA-010K2N001-E5-2018 para el "Suministro de Diésel Industrial y/o Diésel Marino y Gasolina Regular" celebrada por la Gerencia de Adquisiciones y Almacenes de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., para el efecto de que las cosas quedaran en el estado que guardaban, en tanto se resolviera la controversia principal en la inconformidad de mérito y la Gerencia de Adquisiciones y Almacenes de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., en estricto apego a su marco jurídico de actuación, adoptara las medidas pertinentes para conservar la materia de la licitación pública, hasta el dictado de la presente resolución y se pusiera fin a la presente inconformidad. \_\_\_\_\_

En virtud de lo anterior, el acuerdo de suspensión se notificó al promovente el día veinte de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio con número de referencia OIC-AR/10/101/024/2018 de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, dirigido al administrador único de la persona moral denominada Distribuidora de Combustibles de San Quintín, S.A. de C.V., y de igual forma se notificó a la convocante mediante oficio OIC-AR/10/101/023/2018 de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, recibido en la Gerencia de Adquisiciones y Almacenes de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. el día veinte del mismo mes y año. \_\_\_\_\_

**SEXTO:** Mediante proveído de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, esta Área de Responsabilidades tuvo por recibido y ordenó la integración al expediente en que se actúa, del oficio con número de referencia GAA-106/2018 de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho y recibido el día veinte del mismo mes y año, con asunto "Se da alcance al Informe Previo", por medio

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
EXPORTADORA DE SAL, S.A. DE C.V. (ESSA)

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE DE INCONFORMIDAD IN-0001/2018

del cual el Gerente de Adquisiciones y Almacenes de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., realizó diversas manifestaciones relacionadas con presuntos incumplimientos al contrato de suministro de combustibles vigente, de parte de la empresa Distribuidora de Combustibles de San Quintín, S.A. de C.V. \_\_\_\_\_

Del análisis al contenido del oficio en mención, esta autoridad administrativa tuvo por desestimados los argumentos vertidos por el Gerente de Adquisiciones y Almacenes de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., toda vez que los hechos narrados no eran materia de la inconformidad de mérito, por no contar con los elementos de los párrafos segundo y tercero del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público ni de los artículos 121 y 122 de su Reglamento, a excepción de lo manifestado con relación a la suspensión del procedimiento de licitación, por lo que, al respecto, se señaló a la convocante ceñirse a lo acordado mediante proveído de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, mismo que le fue notificado el día veinte del mismo mes y año mediante oficio de referencia OIC-AR/10/101/023/2018. \_\_\_\_\_

De igual forma se ordenó turnar al Área de Quejas de este Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal, S.A. de C.V., el oficio GAA-106/2018 y copia certificada del instrumento público número 7,844 del volumen 183 de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, pasado ante la fe del notario público número 20, con ejercicio y residencia en Santa Rosalía, municipio de Mulegé, Baja California Sur, a través del cual protocoliza la fe de hechos solicitada por el Gerente de Adquisiciones y Almacenes de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., como apoderado legal de la entidad y con el objeto de dar «fe del reconocimiento, inspección y diagnóstico del estado físico de las instalaciones de almacenamiento y distribución de hidrocarburos con que cuenta al momento la empresa "EXPORTADORA DE SAL", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE realizado por los ciudadanos Ingeniero en Comunicaciones y Electrónica FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ GALLEGOS e Ingeniero Civil JULIAN JAVIER GALLEGOS GALLEGOS»; lo anterior, para los efectos que en derecho procedieran y estimara pertinentes, en atención a presuntas irregularidades de servidores públicos que pudieran representar faltas administrativas en la administración del contrato de suministro de combustibles vigente y, asimismo, para que investigara la existencia o no de elementos suficientes para sustentar la imputación al proveedor Distribuidora de Combustibles de San Quintín, S.A. de C.V. por posibles incumplimientos a las obligaciones contempladas en el contrato de suministro de combustibles vigente para los ejercicios dos mil dieciséis y dos mil diecisiete y, de ser el caso, iniciara el procedimiento de sanción a proveedores y contratistas en esta Área de Responsabilidades, previsto en el título quinto, capítulo único de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el correlativo de su Reglamento. \_\_\_\_\_

En virtud de lo anterior, el acuerdo de referencia se comunicó al Titular de este Órgano Interno de Control el día veintidós de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio con número de referencia OIC-AR/10/101/028/2018 de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, y de igual forma se notificó a la convocante mediante oficio OIC-AR/10/101/029/2018 de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, recibido en la Gerencia de Adquisiciones y Almacenes de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. el mismo día. \_\_\_\_\_

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
EXPORTADORA DE SAL, S.A. DE C.V. (ESSA)

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE DE INCONFORMIDAD IN-0001/2018

**SÉPTIMO:** Mediante proveído de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, esta Área de Responsabilidades tuvo por recibido y ordenó la integración al expediente de inconformidad en que se actúa, del oficio con número de referencia GAA-130/2018 de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, a través del cual, por instrucciones del Gerente de Adquisiciones y Almacenes de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., el Subgerente de Adquisiciones de la entidad rindió el informe circunstanciado solicitado mediante oficio con número de referencia OIC-AR/10/101/017/2018 en alcance a lo señalado en acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho y remitió documentación anexa consistente en copia simple del instrumento público número 156,544 del libro 4,965 de fecha veintitrés de agosto de dos mil once, pasado ante la fe del notario público número ciento dieciséis con ejercicio y residencia en la Ciudad de México y copias autorizadas de las actas de las tres juntas de aclaraciones celebradas dentro del procedimiento de Licitación Pública Electrónica Nacional número LA-010K2N001-E5-2018, para el "Suministro de Diésel Industrial y/o Diésel Marino y Gasolina Regular" proporcionadas para apoyar la improcedencia de la inconformidad así como la validez y legalidad del acto impugnado. \_\_\_\_\_

En virtud de lo anterior, el acuerdo de referencia se notificó a la convocante mediante oficio con número de referencia OIC-AR/10/101/030/2018 de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho. De igual forma, de dicho acuerdo se corrió traslado al inconforme mediante cédula de notificación personal de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho y mediante oficio de referencia OIC-AR/10/101/031/2018. \_\_\_\_\_

**OCTAVO:** Mediante proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido y se ordenó la integración al expediente en que se actúa, del oficio con número de referencia GAA-144/2018 de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho y recibido en esta Área de Responsabilidades el día veintisiete del mismo mes y año, con asunto "Se contesta oficio OIC-AR/10/101/029/2018 de 22 de febrero de 2018", por medio del cual el Gerente de Adquisiciones y Almacenes de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., realizó diversas manifestaciones. \_\_\_\_\_

Del análisis al contenido del oficio en mención, esta autoridad administrativa tuvo por desestimados los argumentos vertidos, toda vez que los efectos legales que pretendió con el mismo, no guardaban relación directa con la controversia planteada en el procedimiento de mérito, ni se aportaban mayores elementos de convicción que sirvieran a esta autoridad para resolver sobre el fondo, además de señalar hechos y circunstancias que se referían a otros procedimientos administrativos que tampoco guardaban relación con la inconformidad que se plantea. \_\_\_\_\_

En virtud de lo anterior, el acuerdo de referencia se notificó a la convocante el día nueve de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio OIC-AR/10/101/036/2018 de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho. \_\_\_\_\_

**NOVENO:** Mediante proveído de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido y se ordenó la integración al expediente administrativo en que se actúa, del escrito sin número de referencia de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por el administrador único



de la empresa Distribuidora de Combustibles de San Quintín, S.A. de C.V. y recibido en las oficinas de este Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal, S.A. de C.V. el mismo día, y con un documento adjunto en copia simple, a través del cual, y en cumplimiento al proveído de fecha veintidós de febrero del año en curso, amplió sus motivos de impugnación. -----

En virtud de lo establecido en el último párrafo del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se corrió traslado a la convocante, para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del proveído en mención, rindiera informe circunstanciado y manifestara lo que a su interés conviniera, acompañando, de conformidad a lo estipulado en los artículos 276 y 277 del Código Federal de Procedimientos Civiles, copias simples necesarias para correr traslado al inconforme. -----

Así pues, de dicho acuerdo se corrió traslado a la convocante mediante oficio con número OIC-AR/10/101/032/2018 de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho. De igual forma, el mencionado proveído se notificó al inconforme mediante cédula de notificación personal de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho y mediante oficio de referencia OIC-AR/10/101/033/2018. -----

**DÉCIMO:** Mediante proveído de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, esta Área de Responsabilidades tuvo por recibido y ordenó la integración al expediente en que se actúa, del oficio con número de referencia GAA-202/2018 de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho y recibido en esta Área de Responsabilidades el día siete del mismo mes y año, con asunto "Allanamiento de instancia de inconformidad", mediante el cual el Subgerente de Adquisiciones de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., dio cumplimiento a lo señalado en acuerdo de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, relativo a la admisión de la ampliación de los motivos de inconformidad, y rindió informe circunstanciado haciendo diversas manifestaciones. -----

Es así que con fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, se notificó dicho acuerdo al administrador único de la persona moral denominada Distribuidora de Combustibles de San Quintín, S.A. de C.V., en su carácter de inconforme, mediante cédula de notificación personal y a través del oficio con número de referencia OIC-AR/10/101/035/2018 de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, y de igual forma se comunicó a la convocante el contenido del referido proveído, mediante oficio número OIC-AR/10/101/034/2018 de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho. -----

**DÉCIMO PRIMERO:** Mediante proveído de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, esta Área de Responsabilidades tuvo por admitidas, desechadas y desahogadas las pruebas que ofreció el inconforme a través de su escrito de inconformidad, mismas que a continuación se precisan: -----

**1.- Documental pública:** Consistente en la convocatoria para participar en el procedimiento de contratación relativo a la Licitación Pública Electrónica Nacional número LA-010K2N001-E5-2018, para el "Suministro de Diésel Industrial y/o Diésel Marino y Gasolina Regular". -----



**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
EXPORTADORA DE SAL, S.A. DE C.V. (ESSA)

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE DE INCONFORMIDAD IN-0001/2018

**2.- Documental pública:** Consistente en la investigación de mercado del procedimiento de contratación relativo a la Licitación Pública Electrónica Nacional número LA-010K2N001-E5-2018, para el "Suministro de Diésel Industrial y/o Diésel Marino y Gasolina Regular".

**3.- Documental pública:** Consistente en el acta de junta de aclaraciones relativa a la Licitación Pública Electrónica Nacional número LA-010K2N001-E5-2018, para el "Suministro de Diésel Industrial y/o Diésel Marino y Gasolina Regular", levantada a las diez horas del día treinta de enero de dos mil dieciocho.

**4.- Reconocimiento o inspección judicial:** Que deberá realizarse sobre los tanques de almacenamiento de diésel, ubicados en las instalaciones de la entidad, en puerto Chaparrito, a fin de constatar la capacidad de almacenamiento que tiene la convocante, y que dicha capacidad total sirve de soporte o respaldo a sus operaciones.

Dicho acuerdo fue debidamente notificado al inconforme mediante cédula de notificación personal de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho y mediante oficio de referencia OIC-AR/10/101/037/2018 de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Mediante proveído de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, esta Área de Responsabilidades tuvo por ofrecidas y desahogadas las pruebas que ofreció la convocante mediante oficio con número de referencia GAA-130/2017 de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por el Subgerente de Adquisiciones de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., mismas que a continuación se precisan:

**1.- Documental pública:** Consistente en el acta de junta de aclaraciones relativa a la Licitación Pública Electrónica Nacional número LA-010K2N001-E5-2018, para el "Suministro de Diésel Industrial y/o Diésel Marino y Gasolina Regular", levantada a las diez horas del día treinta de enero de dos mil dieciocho.

**2.- Documental pública:** Consistente en el acta de junta de aclaraciones relativa a la Licitación Pública Electrónica Nacional número LA-010K2N001-E5-2018, para el "Suministro de Diésel Industrial y/o Diésel Marino y Gasolina Regular", levantada a las diecisiete horas del día treinta de enero de dos mil dieciocho.

**3.- Documental pública:** Consistente en el acta de junta de aclaraciones relativa a la Licitación Pública Electrónica Nacional número LA-010K2N001-E5-2018, para el "Suministro de Diésel Industrial y/o Diésel Marino y Gasolina Regular", levantada a las trece horas del día siete de febrero de dos mil dieciocho.

Dicho acuerdo fue debidamente notificado a la convocante el día nueve de marzo de dos mil dieciocho mediante oficio con número de referencia OIC-AR/10/101/038/2017, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho.



**DÉCIMO TERCERO:** Mediante proveído de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, esta Área de Responsabilidades ordenó poner las actuaciones del expediente que se resuelve, a disposición del inconforme para que, por conducto de su representante, formulara sus alegatos por escrito. —

Dicho acuerdo fue debidamente notificado al inconforme mediante cédula de notificación personal de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho y mediante oficio de referencia OIC-AR/10/101/039/2018 del mismo día. —

**DÉCIMO CUARTO:** Mediante proveído de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho y toda vez que del contenido del expediente administrativo en que se actúa, se apreció que el término de tres días hábiles concedido al inconforme, la persona moral Distribuidora de Combustibles de San Quintín, S.A. de C.V., para que formulara sus alegatos por escrito, y en la inteligencia que de no hacerlo dentro del plazo estipulado, se le tendría por precluido su derecho; se tuvo que dicho plazo corrió del día lunes doce al miércoles catorce de marzo de dos mil dieciocho. —

En virtud de lo anterior, el contenido del proveído en mención se notificó al inconforme mediante oficio de referencia OIC-AR/10/101/041/2018 de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho y a través de cédula de notificación personal de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho en el domicilio señalado para tales efectos. —

**DÉCIMO QUINTO:** Concluida la etapa procesal, con fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal, S.A. de C.V., se pronunció sobre el cierre de instrucción y conforme a los hechos asentados y a las actuaciones practicadas, relacionados en los antecedentes antes citados, se procede a emitir la presente resolución conforme a las siguientes: —

#### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.-** Que con fundamento a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 34 del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 37 fracciones XII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracción V, 2 fracciones IV y VII, 11, 65 fracción III, 66, 69, 71, 72 y 73 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 124 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3 apartado C, y 99, fracción I numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal, S.A. de C.V., es competente para conocer del presente asunto y emitir la resolución que en derecho corresponda. —

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
EXPORTADORA DE SAL, S.A. DE C.V. (ESSA)

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE DE INCONFORMIDAD IN-0001/2018

**SEGUNDA. Oportunidad.-** El plazo para interponer la inconformidad contra la convocatoria y la junta de aclaraciones celebrada a las diez horas del día treinta de enero de dos mil dieciocho, se encuentra previsto en la fracción I del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente: \_\_\_\_\_

*«Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación: \_\_\_\_\_*

*[...]* \_\_\_\_\_

*I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones. \_\_\_\_\_*

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones; \_\_\_\_\_*

*[...]* \_\_\_\_\_

Como se ve, dicha fracción establece respecto de la convocatoria y la o las juntas de aclaraciones, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones: \_\_\_\_\_

Así las cosas, si la junta de aclaraciones contra la cual se interpone la instancia de inconformidad se celebró a las diez horas del día treinta de enero de dos mil dieciocho, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió del treinta y uno de enero al nueve de febrero de dos mil dieciocho, sin contar los días tres, cuatro y cinco de febrero del mismo año por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa ante esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal, S.A. de C.V., el día seis de febrero de dos mil dieciocho, como se acredita del sello de recibido de esta unidad administrativa que obra en el escrito de inconformidad dentro del expediente en que se actúa, es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna. \_\_\_\_\_

**TERCERA. Legitimación.** La instancia es promovida por parte legítima, en virtud que de autos se desprende que el promovente acreditó contar con facultades legales suficientes para actuar a nombre de la empresa Distribuidora de Combustibles de San Quintín, S.A. de C.V., a través del instrumento público número 4,255 del volumen 124 pasado ante la fe del notario público número veinte con ejercicio y residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, en el cual se hace constar la constitución de la empresa accionante y el nombramiento del promovente como administrador único de ésta; además de presentar el escrito a que se refiere el segundo párrafo del artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. \_\_\_\_\_

**CUARTA. Materia de la inconformidad.-** La materia del presente asunto se establece para determinar si, como aduce el inconforme: \_\_\_\_\_



6...

PRIMERO:

**MOTIVO DE INCONFORMIDAD 1.-** En virtud de que la convocante señala que, debido al incremento de fenómenos hidrometeorológicos en la Entidad Federativa, solicitan como requisito que los licitantes cuenten con una capacidad de almacenamiento a una distancia menor o igual a 250 kilómetros, dentro de un radio de acción a partir de las instalaciones de "LA ENTIDAD". Lo anterior, si tomamos como referencia el domicilio de la convocante se entiende que se refiere a la Entidad Federativa Baja California Sur, no obstante, es de aclararse que en los últimos 20 años no existe antecedente de que la Entidad haya interrumpido sus operaciones debido a un desabasto de diésel, menos aún por causa de algún fenómeno hidrometeorológico, por lo que se solicita se elimine este requisito. -----

En caso de que la convocante considere que aún y cuando no tiene ningún antecedente de desabasto o incumplimiento en el suministro de diésel en los últimos 20 años, y requiera garantizar el suministro oportuno, se solicita se modifique el requisito y se solicite que los licitantes acrediten contar con la capacidad para disponer combustible tanto de la Ciudad de La Paz, Baja California Sur como de la Ciudad de Ensenada, Baja California, garantizando que en caso de cualquier contingencia en cualquier de estas dos Entidades Federativas, el suministro de los combustibles no se interrumpirá. Situación que si fue requerida de conformidad con la investigación de mercado llevada a cabo para la última licitación pública para el suministro de diésel, que llevó a cabo la Entidad número LA-010K2N001-ER-2016, numeral 2.1, punto 4, lo anterior tomando como referencia que mi representada tiene un contrato vigente con la Entidad mediante el cual suministra Diésel industrial y/o marino y/o gasolina regular desde nuestra planta de almacenamiento ubicada en San Quintín, Baja California, desempeñando en todo momento las obligaciones contraídas en tiempo y forma, no obstante las circunstancias de distancia, adversidades meteorológicas, caso fortuito o fuerza mayor que se pudiesen haber presentado, por lo que resulta incongruente que la convocante considere como requisito lo solicitado en el 3.1 Propuesta Técnica, Punto A, numeral 4, ya que en ningún momento se ha presentado antecedente alguno por desabasto. Derivado de lo anterior, se considera que dicho requisito es limitativo en demasía y afecta la libre participación, concurrencia y competencia económica en la contienda de licitación en perjuicio de mi representado, lo anterior sustentándolo en el artículo 29 fracciones V y XVI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dice: -

Es importante puntualizar que a pesar de que la Planta de Almacenamiento de mi representada se encuentra a 450 kilómetros de un radio de acción. No ha sido obstáculo para proveer de manera eficaz y eficiente, en cualquier suministro habitual o emergencia inmediata a la Entidad, por lo que se considera que dicho requisito es totalmente ilegal, tendencioso y pretende favorecer a uno solo de los licitantes ya que contraviene a lo normado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Lo anterior, se hizo del conocimiento de la convocante y fue solicitado como una aclaración en la primera y única junta de aclaraciones llevada a cabo a las 10:00 horas del día 30 de enero de 2018, y en la cual "LA ENTIDAD" respondió lo siguiente: -----



Las respuestas otorgadas por La Convocante le causan un perjuicio grave e irreparable a mi representada, ya que es evidente la intención de favorecer a uno solo de los licitantes, dejando así muy en claro que se encuentra limitando de manera arbitraria la libre competencia; tal y como lo expongo más adelante: \_\_\_\_\_

a) Mi representada ha participado en las licitaciones públicas que ha llevado a cabo "La Entidad" desde el año 2010, éstas para el servicio de suministro de diesel industrial, marino y gasolina regular; y se ha podido constatar que efectivamente se han venido tomando una serie de medidas de mitigación para el caso de contingencias, tal y como se requirió en la licitación pública número LA-010K2N001-ER-2016, donde en el numeral 2.1, punto 4 de esa convocatoria solicitó lo siguiente: "... Toda vez que en los últimos ejercicios se ha incrementado la presencia de fenómenos hidrometeorológicos en la zona de influencia de la entidad, con afectaciones a las vías de comunicación que han puesto en riesgo el abasto oportuno de los suministros, y considerando la ubicación geográfica de la entidad, es necesario asegurar que los licitantes participantes cuenten con la capacidad para disponer de combustible tanto de la Ciudad de La Paz, Baja California Sur como de la Ciudad de Ensenada, Baja California...", lo anterior, se considera una medida cautelar justa y efectiva para garantizar que no exista motivo de desabasto por alguna contingencia que pudiese presentarse; por lo que el licitante tendrá la capacidad de disponer de combustible de las únicas dos fuentes de aprovisionamiento de la Península, ubicadas en Ensenada, Baja California o La Paz, Baja California Sur. \_\_\_\_\_

Asimismo, la convocante hace alusión que en los últimos 20 años sí han existido interrupciones de suministro de combustible en diversas épocas, mismas que han ocasionado hasta la rescisión administrativa del contrato de suministro; sin embargo, es omisa en precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron éstas, es decir, cuáles épocas fueron, cuántos días de desabasto hubo y el, por qué pudieron generar el paro de operaciones de la convocante, en qué años ocurrieron y cuáles fueron los daños y perjuicios ocasionados a la convocante, ya que no basta con mencionar de manera genérica eso supuestos, y menos aún que le sirvan de sustento para exigir el cumplimiento de un requisito técnico que viene a limitar la libre participación y concurrencia de los interesados. Máxime que de una búsqueda realizada por mi representada al Sistema Compranet no existen registros en los últimos 10 años de alguna rescisión de contrato de suministro de combustibles que haya realizado la convocante, por lo que el supuesto que sirve de fundamento para exigir este requisito no está actualizado ni se ha materializado cuando menos en los últimos 10 años. \_\_\_\_\_

b) La convocante pretende justificar la inclusión de un requisito que favorece abiertamente a un solo licitante, al mencionar que las condiciones actuales requieren de medidas específicas para solventar las posibles contingencias, las cuales fueron incorporadas en la convocatoria de la licitación pública, sin embargo, no hay antecedentes de que alguna contingencia de cualquier tipo no sólo hidrometeorológica haya ocasionado el desabasto de combustibles en la Entidad o que haya ocasionado el paro de operaciones. \_\_\_\_\_



Ahora bien, es importante mencionar que tratándose de situaciones hidrometeorológicas la tecnología actual nos permite anticiparnos en el tiempo y el espacio para controlar cualquier tipo de riesgo, previendo un suministro oportuno, tal es el caso del Servicio Meteorológico Nacional, a través del Centro Nacional de Previsión del Tiempo (CNPT), éste realiza el análisis de la información del estado del tiempo atmosférico, para así formular los pronósticos correspondientes, mismos que son el fundamento para elaborar boletines y avisos que son difundidos para informar a la población, autoridades de los diversos ordenes de gobierno y por supuesto al Sistema Nacional de Protección Civil. Los avisos contienen la información pormenorizada de las condiciones actuales y futuras que contribuyen en la toma de decisiones y salvaguardan tanto la vida y los bienes de la población, utilizando tecnología especializada como satélites, radares, estaciones automáticas, estaciones con globos de sonda, aviones caza huracanes, modelos por computadora, entre otros. Durante los 365 días del año el Servicio Meteorológico Nacional emite diversos avisos que son actualizados en diferentes horarios a lo largo de un día, dándole primordial atención a las temporadas de lluvia, ciclones tropicales y ambiente invernal; emitiéndolos en comunicados de prensa, entrevistas a medios de comunicación masivos como la Radio, Televisión, Prensa Escrita e incluso en las redes sociales, por lo que actualmente la población puede establecer una comunicación directa con los especialistas del Servicio Meteorológico Nacional.

Dicho pues lo anterior, es de por demás obvio que el requisito que "La Entidad" menciona es incoherente a los avances actuales para prevenir afectaciones en relación a un fenómeno hidrometeorológico; por lo que no existe ninguna justificación técnica para que la convocante limite la libre participación de los interesados al exigir que se cuente con una capacidad de almacenamiento en una distancia menor o igual a 250 kilómetros de la convocante, y desestimar de esta manera el que mi representada tenga sus instalaciones a una distancia de 450 kilómetros del domicilio de la convocante. Por lo que no habría una razón técnica que justifique el requisito antes planteado, ya que a pesar de un diferencial de 200 kilómetros donde mi representada cuenta con una Planta de Almacenamiento, no es obstáculo para la misma el suministrar combustibles en tiempo y forma, bajo cualquier circunstancia, máxime que actualmente mi representada tiene un contrato vigente de suministro con la convocante donde no existe incumplimiento alguno, lo que acredita de manera indubitable nuestra capacidad técnica y logística para suministrar los combustibles requeridos en la convocatoria.

- c) Señala la convocante que en la zona existen identificadas empresas con infraestructura de almacenamiento dentro de las zonas requeridas. Esta respuesta además de ambigua es totalmente tendenciosa, ya que si existen empresas dentro del rango de 250 kilómetros con una capacidad de almacenamiento de aproximadamente 400 millones, pero omite señalar que además de esa capacidad dentro del rango de 250 kilómetros está exigiendo que se acredite contar con una capacidad de almacenamiento mínima de 1,200,000 (un millón doscientos mil) litros, es decir, dentro del rango solicitado no hay una sola empresa que pueda cumplir con los dos requisitos de capacidad de almacenamiento, y sólo existe una empresa que cuenta además de la capacidad de suministro de 1,200,000 (un millón



doscientos mil) litros en sus instalaciones fuera del rango, con infraestructura dentro del rango solicitado de 400 mil litros, limitando de esta manera la libre participación y concurrencia de los interesados, dirigiendo desde este momento el resultado de la licitación pública y haciendo opaco el quehacer de los servidores públicos responsables del proceso. Incumpliendo así con lo normado por el artículo 29, Fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Se hace desde este momento un llamado de atención a este Órgano Interno de Control para que en uso de sus atribuciones, analice el estudio de mercado de conformidad con la fracción X del artículo 2 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios tiene obligación la convocante de realizar, para verificar la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional, así como del precio estimado basado en la información que se obtenga en la propia entidad, y que debió de servir de sustento para los requisitos técnicos solicitados en la convocatoria. -----

- d) Menciona la convocante que diversos fenómenos han ocurrido en los años 2014, 2015 y 2017, sin embargo, no acredita con que motivo de esos fenómenos se haya interrumpido el suministro de los combustibles y que haya tenido como consecuencia el paro de los procesos productivos de la convocante, de manera tal que justifique el requisito técnico solicitado. -----

Aunado a lo anterior, es ya bien sabido que el avance tecnológico ha ido favoreciendo la prevención de desastres naturales, tal y como se enfatizó en párrafos anteriores, existen ya varios medios por los cuales podemos anticipar la llegada de algún fenómeno meteorológico, y así evitar algún acto de contingencia que pudiese afectar al abastecimiento de la Entidad, por lo que se reitera está por demás el requisito establecido por la convocante, al no contemplar los avances actuales de la tecnología y así limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica entre los licitantes. -----

- e) Señala la convocante que los fenómenos hidrometeorológicos generados en los últimos años han provocado que no se pueda suministrar petrolíferos a la península de Baja California a través de vía marítima, además, de que no cuenta con la infraestructura para recibir combustible por este medio. -----

En primer lugar se aclara que el suministro vía marítima no es materia de la convocatoria por lo que no aplica la respuesta dada por la convocante. En segundo lugar, la manifestación realizada por la convocante sólo viene a corroborar nuestro señalamiento de la importancia de haber incluido como requisito técnico que los licitantes cuenten con capacidad de retirar combustible tanto de B.C. como en B.C.S., ya que de materializarse el supuesto señalado por la convocante de que no se ha podido suministrar petrolífero a B.C. vía marítima, se tendría la posibilidad de retirar combustible de B.C.S. vía terrestre, como lo ha venido realizando mi representada hasta este momento, derivado del acuerdo de voluntades firmado por las partes. -----

Por otra parte, señala que no cuenta con la infraestructura para recibir combustible vía marítima, que aunque no es materia de la convocatoria, sí es importante señalar que a consecuencia de nuestro actual contrato de suministro, hemos podido constatar que se transporta vía marítima combustible hacia Isla de Cedros, B.C., por lo que sí cuentan con



*infraestructura para recibirlo por esta vía, ya que así lo han estado haciendo en sus operaciones.*

*La convocante vuelve a realizar manifestaciones genéricas sin precisas las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron esos fenómenos que no permitieron suministrar petrolíferos a una Entidad Federativa (BC), pero sobre todo, no hace un análisis que nos permita apreciar el nexo existente entre la falta de suministro vía marítima en B.C., y cómo ello afectó las operaciones de la convocante, y por ende, está solicitando un requisito técnico que viene a limitar la libre participación de los licitantes.*

**SEGUNDO:**

*Mi representada solicitó en la primera y única junta de aclaraciones la siguiente aclaración: En virtud de que la Entidad cuenta con instalaciones adecuadas y funcionales para el almacenamiento y distribución de combustible diésel en su centro conocido como "El Chaparrito", mismo que cuenta con una capacidad de 965,000 litros, lo que representa una garantía operacional de que en caso de que se presente algún fenómeno hidrometeorológico sus operaciones no se interrumpirán por lo menos en 30 días, por lo que se reitera es innecesario e infundado el requisito de solicitarle a los licitantes el contar con instalaciones en una distancia menor o igual a 250 kilómetros de la convocante. — Por lo anterior, solicitamos se elimine este requisito que de ninguna manera es objetivo, limita la participación de los licitantes, habida cuenta que actualmente mi representada cumple con el objeto principal consistente en el puntual suministro de combustibles, atendiendo con ello las obligaciones contenidas en relación contractual vigente y en consecuencia nunca ha interrumpido sus operaciones por alguna emergencia.*

**Motivo de Inconformidad 2.-** *La convocante emitió respuesta a nuestra solicitud de aclaración en los siguientes términos:*

*La convocante pretende con su respuesta, tratar de confundir a los licitantes y con ello limitar e inhibir la libre participación, ya que sí es cierto que cuentan con tres tanques de almacenamiento con una capacidad combinada de 966,000 litros, siendo esta la capacidad de almacenamiento total con la que cuenta la convocante para soportar sus operaciones, e inclusive para enviar a Isla de Cedros, B.C., las cantidades que requieren en su operación.*

*Lo que no es cierto es que la convocante sólo cuente con el tanque 3 con capacidad de 335,476 litros, como el único listo para uso derivado de los anteriores, y menos aún que "este último solo nos da una capacidad para aproximadamente 5 días de reserva", lo anterior, no sólo es falso, sino que tiene la clara intención de confundir y justificar a toda costa el solicitar requisitos que limitan la libre participación de los licitantes.*

*La convocante cuenta con una capacidad total de almacenamiento de 966,011 litros de diésel, y es lo que soporta su operación, tal y como lo hemos venido constatando a lo largo de más de dos años que les hemos venido suministrando diésel, y con su respuesta pretende justificar que por realizar una actividad de centrifugado ya no puede utilizar el mal llamado "diésel crudo" que tiene en el primer tanque, situación que está totalmente alejada de la realidad, ya que e centrifugado no es otra cosa que un tratamiento de*





*filtración para eliminar impurezas, pero ello no significa que no se pueda utilizar tal y como viene en las entregas que realizamos vía pipas, ya que todos los equipos que utilizan el diésel cuentan con sistemas de filtración para eliminar impurezas. Además de lo anterior, la convocante cuando realiza la carga de combustible a barcasas para traslado a Isla de Cedros, en ocasiones lo realiza del tanque número 1 por lo que sí se utiliza como respaldo a su operación.*

*La respuesta otorgada por la convocante, no cumple con lo señalado en la fracción IV del artículo 46 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:...*

**MOTIVO DE INCONFORMIDAD 3.-** *La convocante en su respuesta a nuestra solicitud de aclaración señaló:*

*Es de señalarse a la convocante que lo que se solicitó aclarar y en su caso modificar, fueron los requisitos técnicos previstos en la convocatoria, no las cantidades que se están señalando para suministrar, las cuales de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios corresponden a un contrato abierto de suministro, y en todo caso, el argumento de la convocante que por el sólo hecho de variar la cantidad máxima a suministrar ya no le es aplicable la información que obra en sus archivos históricos, deviene en desconocimiento de la normatividad o en una clara intención de confundir, falsear la información o pretender inhibir la participación de los licitantes por lo siguiente:*

a) *El artículo 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público señala:*

*En la convocatoria de la licitación pública se señala en el numeral 2. Del objeto y alcance de la licitación, que las cantidades mínimas y máximas a ejercerse durante la vigencia del contrato (2018, 2019 y 2020) serán:*

Cantidad	2018	2019	2020	DEBEN SER
Mínima	15,000,000	15,000,000	15,000,000	16,800,000
Máxima	28,000,000	28,000,000	28,000,000	28,000,000

*Las cantidades mínimas a ejercer que se mencionan en la convocatoria contravienen lo señalado en la fracción I del artículo 47 de la Ley de la materia, por ser inferiores al 40% de la cantidad máxima solicitada, y al ser un requisito normativo se debe declarar la nulidad de la convocatoria por ser contraria al derecho aplicable.*

b) *El argumento de la convocante de no haber analizado las condiciones y requisitos solicitados en la anterior licitación pública por haber incrementado la cantidad máxima a suministrar, no le causa ningún beneficio, al contrario, evidencia de nuevo el interés de la convocante de confundir a los licitantes o de inhibir su participación, ya que la cantidad máxima puede o no llegar a suministrarse en su totalidad, y a lo único que sí está obligada la convocante es a garantizar la cantidad mínima del suministro, por lo que su argumentación y respuesta no tiene lógica ni sentido, menos aún que a la*



cantidad mínima le faltan 1,800,000 litros por comprometer y un total por la vigencia del contrato de 5,400,000 litros. -----

**TERCERO:** -----

En relación al 3.1 Propuesta Técnica, Punto A, numeral 13 que establece: Escrito bajo protesta de decir verdad en donde manifieste, de que, en caso de resultar ganador, generará fuentes de empleo en el Municipio de Mulegé, Baja California Sur, a fin de fomentar el desarrollo de los habitantes de esta comunidad." -----

**MOTIVO DE INCONFORMIDAD 4.-** El requisito solicitado por la convocante no es claro, ya que no especifica cuántos empleos se deberán generar, qué tipo de empleos deben de ser, y cómo se evaluará el cumplimiento de este requisito durante la vigencia del contrato, y sobre todo, que debido a las características del suministro que están solicitando, donde se indica que se hará mediante entregas programadas por medio de autotanques en el domicilio de la convocante (procedimiento previsto en el Anexo I de la convocatoria), por lo que no existe un proceso intermedio entre la carga en las instalaciones del proveedor y la entrega en el domicilio de la convocante que pueda generar empleos en el Municipio de Mulegé, en consecuencia, el cumplimiento de este requisito es de imposible realización o no tendría ninguna relación con el servicio a licitar, imponiéndole una carga al licitante ganador de generar empleos en el municipio de la convocante, por lo que se reitera que estamos en presencia de una licitación tendenciosa, dirigida y parcial. -----

**CUARTO:** -----

En relación al numeral 6, criterios para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, que establece: "... considerando que los EQUIPOS, no requieren vincular las condiciones que deberán cumplir los licitantes con las características y especificaciones de los EQUIPOS a contratar, derivado que estos, se encuentran estandarizados en el mercado y el factor preponderante que considera para la adjudicación del contrato es el precio más bajo, por lo tanto, la evaluación de las proposiciones se aplicará bajo el Criterio Binario. -----

**MOTIVO DE INCONFORMIDAD 5.-** La convocatoria señala erróneamente que el objeto de la licitación pública es la adquisición de EQUIPOS y al estar estandarizados en el mercado el factor preponderante que se tomará en consideración para adjudicar el contrato es el precio. -----

Lo anterior, viene a contradecir por completo los requisitos técnicos solicitados por la convocante y que ha defendido férreamente al señalar que se trata de un suministro confiable y oportuno, donde se tienen que acreditar trece requisitos técnicos, entre ellos el contar con diversas instalaciones y con una capacidad de almacenamiento, y en donde si se requiere vincular las condiciones ofertadas por los licitantes con el servicio a suministrar para garantizar la capacidad técnica, administrativa y legal que les permita a los licitantes cumplir satisfactoriamente con el objeto del contrato. -----

El criterio de evaluación Binario previsto en la convocatoria es inaplicable, incongruente y erróneo, además que incumple lo señalado en los siguientes artículos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público: -----



*Por lo anterior, y considerando que el suministro del diésel es el insumo más importante para la convocante en relación al presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal, y que está considerado como el de mayor importancia en su Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, ya que se trata de un servicio de alta especialización, el criterio debe ser por Puntos y Porcentajes, en lugar de invocar un criterio Binario argumentando que se trata de la adquisición de equipos; criterio de la convocante que de ninguna manera permitirá una evaluación congruente con el servicio a licitar. -----*

**QUINTO:** -----

*En relación al numeral 6.1, evaluación de las propuestas técnicas, que establece: -----  
"La Convocante se reserva el derecho en caso de ser necesario, de realizar visitas de inspección al negocio y/o al domicilio de los licitantes para corroborar su capacidad técnica, legal y administrativa, a fin de determinar si efectivamente es solvente para cumplir con el objeto de la presente convocatoria, o bien revisar el servicio de SUMINISTRO que oferte en la presente licitación." -----*

**MOTIVO DE INCONFORMIDAD 6.-** Lo es el hecho de que la evaluación del cumplimiento de los requisitos técnicos solicitados por la convocante no puede ser realizada de manera subjetiva, o al arbitrio del servidor público responsable de llevar a cabo el procedimiento de contratación, menos aún, se pueden solicitar requisitos que no están previstos en la normatividad aplicable, como el que está solicitando la convocante. -----

*Lo anterior, causa perjuicio a mi representada, ya que la convocante no precisó: -----*

a) *El día y hora que tendrá verificativo la "visita de inspección al domicilio de los licitantes", y no dejar al libre arbitrio o a la subjetividad si se realiza o no la visita a los licitantes. El requisito solicitado debe de ser general, abstracto y obligatorio para los licitantes, además, se debe de permitir que dicha visita se realice con el acompañamiento de los licitantes que así lo deseen, a fin de hacer un proceso transparente en concordancia con el protocolo de actuación de los servidores públicos, o bien, se debe de señalar expresamente que dicha visita será videograbada y se pondrá a disposición de los licitantes que no quisieren o no pudieren asistir. -----*

b) *No existe fundamentolegal que faculte a la convocante a realizar dicha "visita de inspección" al domicilio de los licitantes, ya que lo que prevé la normatividad aplicable es que los licitantes puedan realizar visitas al sitio de los trabajos, y no la convocante al negocio de los licitantes. -----*

**SEXO:** -----

*En relación al numeral 6.2, evaluación de las propuestas económicas, que establece: "La propuesta económica, deberá contener nombre del licitante, lugar y tiempo de entrega, origen del combustible, partida, cantidad, unidad de medida, descripción del mismo, precio de referencia, precio de flete propuesto, descuento por pronto pago y precio final integrado libre a bordo por el servicio de SUMINISTRO ofertados, sin incluir el IVA, así mismo deberá cumplir con la totalidad de los elementos contenidos en los Anexos XI y XII, respectivamente. -----*

*Se verificará si el precio ofertado del servicio de SUMINISTRO es aceptable, por no resultar superior al 10% respecto a los precios promedios obtenido en la licitación. -----*



**MOTIVO DE INCONFORMIDAD 7.-** La convocante no aclara cuál será el precio que tomará en consideración para determinar que es aceptable, ya que está solicitando un precio de referencia, un precio de flete propuesto, un descuento por pronto pago y un precio final integrado. No se tiene claridad de cuál de todos estos factores tomará en cuenta para obtener un promedio de los precios obtenidos en la licitación pública. -----

De igual forma, no se aclara de qué forma evaluará el descuento por pronto pago que oferten los licitantes, y cual será el criterio para determinar si determinado descuento es o no aceptable. -----

Esta situación deja en estado de incertidumbre a los licitantes al no tener claridad respecto al criterio de evaluación de las propuestas económicas propiciando la discrecionalidad y la parcialidad en la evaluación. -----

SEPTIMO: -----

En relación al numeral 6.3, criterio de adjudicación de los contratos, que establece: "Los contratos serán adjudicados a los "licitantes" que hayan presentado una propuesta técnica solvente conforme a los criterios de evaluación establecidos y sea la propuesta económica más baja en cada partida." -----

**MOTIVO DE INCONFORMIDAD 8.-** La convocante manifiesta que el criterio para adjudicar los contratos será a la propuesta económica más baja, haciendo alusión al precio, sin embargo, omitió señalar cómo tomará en consideración al descuento por pronto pago, lo que representa un ahorro considerable a la convocante y no se puede sumar el precio para considerar un precio integrado o final, ya que es un descuento, por lo que e debe modificar la pretensión de la convocante señalada en el Anexo XI, al señalar que el precio final integrado del combustible LAB será el resultado de sumar los componentes 2 a 4 incluyendo el descuento por pronto pago. -----

En virtud de lo anterior, y considerando que la convocatoria de la licitación pública contiene imprecisiones, subjetividad y parcialidad en los requisitos técnicos, errores en la evaluación de las propuestas, criterios de evaluación inapropiados e inaplicables, y sobre todo falta de claridad en la adjudicación de los contratos, se solicita desde este momento la: -----

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO: -----

...» [sic]. -----

Así pues, el objeto de estudio se ceñirá a determinar si la publicación de la convocatoria y lo señalado en el acta de la junta de aclaraciones celebrada a las diez horas del día treinta de enero de dos mil dieciocho, se ajustaron a la normatividad de la materia. -----

**QUINTA. Estudio de fondo.-** De la revisión de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se determina procedente declarar fundada la inconformidad promovida por la persona moral Distribuidora de Combustibles de San Quintín, S.A. de C.V. en contra de la convocatoria y la junta de aclaraciones celebrada a las diez horas del día treinta de enero de dos mil dieciocho en la Licitación Pública Electrónica Nacional número LA-010K2N001-E5-2018 para el "Suministro de Diésel Industrial y/o Diésel Marino y Gasolina Regular", por cuanto a solicitar a los licitantes contar con una capacidad instalada de almacenamiento de 1'200,000 litros de combustible en Baja

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
EXPORTADORA DE SAL, S.A. DE C.V. (ESSA)

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE DE INCONFORMIDAD IN-0001/2018

California o Baja California Sur, además de una capacidad instalada de almacenamiento de 400,000 litros de combustible en un radio igual o menor a 250 kilómetros a partir de las instalaciones de la entidad, esto es, requerirles a los interesados en participar que acrediten el uso y goce de, cuando menos, dos espacios físicos donde puedan almacenar combustibles en distintas cantidades; lo anterior, de conformidad con los razonamientos lógico-jurídicos que a continuación se expresan: --

**Motivos de inconformidad de estudio preferente y principio de mayor beneficio.** Por las características particulares del expediente en que se actúa y del análisis al contenido de los autos, esta autoridad administrativa estima pertinente realizar el estudio preferente del primer motivo de inconformidad expuesto por el inconforme, en estrecha relación con lo manifestado por la convocante en su oficio de referencia GAA-202/2018 relacionado con el requisito establecido en el apartado 3.1 relativo a la Propuesta Técnica, inciso A, numeral 4 que a la letra señala: -----

«Presentar documentación que acredite el uso y goce de instalaciones de distribución de combustible que cuenten con una capacidad mínima de 1,200,000 (Un millón doscientos mil litros) de almacenamiento. Se deberá acreditar que dichas instalaciones cuentan con permiso de Distribución otorgado por la CRE y estar ubicadas en Baja California o en Baja California Sur, incluyendo fotografías de los tanques de almacenamiento. Debido al incremento de fenómenos hidrometeorológicos en "LA ENTIDAD" Federativa, "EL LICITANTE" deberá contar con capacidad de almacenamiento a una distancia menor o igual a 250 Kilómetros, dentro de un radio de acción a partir de las instalaciones de "LA ENTIDAD", que equivale a por lo menos 5 días del consumo promedio de "LA ENTIDAD" (aproximadamente 400 mil litros de DIÉSEL Industrial y/o Marino y 10,000 litros de gasolina regular) todo esto para una entrega de emergencia inmediata de al menos 4 horas.» [sic] --

Este estudio preferente que se realizará sobre uno de los motivos de inconformidad, estará en todo momento regido bajo el principio rector de mayor beneficio y sin atentar contra los principios de congruencia y exhaustividad consagrados en el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley en la materia, sirviendo por analogía, la siguiente tesis: ---

Época: Octava Época -----

Registro: 214336 -----

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito -----

Tipo de Tesis: Aislada -----

Fuente: Semanario Judicial de la Federación -----

Tomo XII, Noviembre de 1993 -----

Materia(s): Administrativa -----

Tesis: -----

Página: 317 -----

**CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, INTERPRETACION DE SU ARTICULO 237. NO ES EXACTO QUE DICHO NUMERAL EXIJA UNA DECISION RESPECTO DE TODOS Y**

**CADA UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD EXPRESADOS EN LA  
CORRESPONDIENTE DEMANDA.**

El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en sus dos primeros párrafos establece lo siguiente: "Las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios" y "Cuando se hagan valer diversos conceptos de nulidad por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento, la sentencia o resolución de la Sala deberá examinar y resolver cada uno, aun cuando considere fundado alguno de ellos. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios del procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución". De la disposición legal en consulta, destaca lo siguiente: 1. La obligación impuesta al Tribunal Fiscal de la Federación, respecto de la totalidad de los puntos controvertidos del acto impugnado, únicamente se reduce a examinarlos. 2. En relación con los conceptos de ilegalidad relativos a omisión de formalidades o a violación de procedimiento, no sólo existe la obligación de analizar, sino también de resolver todos y cada uno de esos conceptos, esto es, después de ser analizados, necesariamente deben ser declarados fundados o infundados, según sea lo procedente. Los términos en que está redactado el numeral de referencia no constituye una incongruencia o una casualidad; antes bien, se trata de un precepto normativo que resulta acorde con la técnica jurídica que debe seguirse para resolver controversias como lo son las planteadas ante el Tribunal Fiscal de la Federación. En efecto; en primer término el legislador ha dispuesto que obligatoriamente el Tribunal Fiscal de la Federación debe examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado. Dicha obligación está prevista en el primer párrafo del artículo arriba mencionado y, a propósito de ella, es importante reiterar que se reduce a la sola labor de examinar, de analizar. Evidentemente la finalidad de la obligación en cuestión consiste en que la Sala del conocimiento tenga una perspectiva tan amplia como sea posible en cuanto a los términos de la controversia que esté planteándose ante su potestad y así esté en posibilidad de resolverla con un mayor margen de objetividad. Otro propósito que subyace en la obligación de referencia está constituido por la necesidad de que la Sala resolutora clasifique los distintos puntos de la litis, una vez que ésta quede integrada, a efecto de estudiar en forma preferente aquellos aspectos de la controversia que por razones de técnica jurídica así lo ameriten. Ahora bien, una vez que la Sala del conocimiento ha estudiado la totalidad de los puntos controvertidos del acto impugnado, es cuando se encuentra en posibilidad de determinar cuáles deben estudiarse y resolverse en forma preferente, cuáles de ellos son inatendibles y cuáles no deben ser resueltos por involucrar cuestiones que pudieran quedar excluidas al resultar fundados, los conceptos de anulación de estudio preferente, técnica que se ha considerado como jurídicamente correcta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia, concretamente en cuanto corresponde a que las cuestiones de índole formal, al resultar fundadas, tornan en innecesario el examen y resolución de aquellas que se refieran al fondo de la controversia. Con base en lo antes considerado, se concluye que no es exacto que las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación



estén obligadas a estudiar y además a resolver lo conducente en relación con la totalidad de los conceptos de anulación que le sean expuestos en la demanda de que se trate, sin perjuicio de que aquéllos se refieran a cuestiones de forma o de fondo, pese a que el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación no prevé distinción alguna en tal sentido. La anterior conclusión obedece a que la obligación prevista en el primer párrafo de la citada disposición legal está reducida únicamente a analizar, mas no a resolver todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado. Para dar mayor consistencia a lo antes expresado, debe tenerse presente la diferencia existente en los términos en que están creados los párrafos primero y segundo del citado artículo 237, pues mientras en el primero únicamente se hace alusión a la obligación de examinar, en el segundo claramente se indica que la respectiva obligación consiste en examinar y resolver; de ahí que tal precepto no necesariamente resultará infringido por el hecho de que una Sala del Tribunal Fiscal deje de resolver si es fundado o infundado algún concepto de anulación. \_\_\_\_\_

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** \_\_\_\_\_

Amparo directo 1873/93. Transportes Especializados Chapultepec, S.A. de C.V. 27 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis. \_\_\_\_\_

Así pues, esta autoridad realiza el estudio preferente del primer motivo de inconformidad expuesto por la empresa Distribuidora de Combustibles de San Quintín, S.A. de C.V., al sustentar que durante la sustanciación del procedimiento de mérito, al alcanzar la mayor perspectiva posible respecto el asunto que se ventila pues en todo momento desahogó las actuaciones y diligencias que se fueron sucediendo a partir de la prevención que se le realizara al promovente con fecha seis de febrero de dos mil dieciocho y al considerar por rendido el informe previo de la convocante el día dieciséis de febrero del año en curso donde, además de lo requerido, la Gerencia de Adquisiciones y Almacenes de la entidad, se pronunció por cuenta propia respecto la suspensión que solicitaba el inconforme. Asimismo, tal y como se advierte de la sola lectura que se haga de la cuarta consideración de la presente resolución, esta Área de Responsabilidades tuvo a bien transcribir los diversos motivos de inconformidad expuestos en el escrito inicial del inconforme a fin de examinar y fijar con claridad las pretensiones del mismo, y pudiendo con ello clasificar que los puntos de la litis planteada recaen principalmente en los siguientes: \_\_\_\_\_

- a) Motivos de inconformidad en contra de requisitos establecidos en la convocatoria que pudieran resultar fundados porque limitan la libre participación, concurrencia y competencia económica (1 y 2); \_\_\_\_\_
- b) Motivos de inconformidad contra requisitos establecidos en la convocatoria que pudieran haber generado confusión y/o error en la presentación de las propuestas técnicas y económicas del o los licitantes y que fueron total o parcialmente atendidos y/o subsanados en la segunda y tercera junta de aclaraciones (3, 4, 6, 7 y 8); y \_\_\_\_\_

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
EXPORTADORA DE SAL, S.A. DE C.V. (ESSA)

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE DE INCONFORMIDAD IN-0001/2018

- c) Motivos de inconformidad en contra de requisitos establecidos en la convocatoria que pudieran resultar fundados pero que no acarrearían mayor beneficio para las pretensiones del inconforme (5). \_\_\_\_\_

Así pues, conviene precisar que los motivos de inconformidad esgrimidos por la inconforme, no atacan principalmente formalidades o aspectos procedimentales de la licitación en cuestión, por lo que resulta innecesario que esta Área de Responsabilidades se pronuncie y resuelva al respecto; y con relación a los motivos de inconformidad empleados para defender sus pretensiones, se considera suficiente que analizando y resolviendo sobre el primero de ellos, se logra el mayor beneficio atento a las pretensiones del inconforme y no se le causa perjuicio alguno, justamente por encontrarlo fundado y estar en aptitud de conceder lo pretendido, esto es, la nulidad total del procedimiento de licitación que nos ocupa, garantizando así el acceso a la impartición de justicia de forma gratuita y pronta pero, principalmente, completa e imparcial, en términos de lo consagrado en nuestra Carta Magna, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial: \_\_\_\_\_

Época: Novena Época \_\_\_\_\_

Registro: 166717 \_\_\_\_\_

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito \_\_\_\_\_

Tipo de Tesis: Jurisprudencia \_\_\_\_\_

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta \_\_\_\_\_

Tomo XXX, Agosto de 2009 \_\_\_\_\_

Materia(s): Administrativa \_\_\_\_\_

Tesis: XVI.1o.A.T. J/9 \_\_\_\_\_

Página: 1275 \_\_\_\_\_

**CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).** \_\_\_\_\_

El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades —órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales— lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados





se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra. \_\_\_\_\_

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. \_\_\_\_\_

Amparo directo 61/2006. Martha Leticia Aguirre Vaca. 19 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Juan Antonio Gutiérrez Gaytán. \_\_\_\_\_

Amparo directo 355/2006. \*\*\*\*\*. 5 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretaria: Angélica María Merino Cisneros. \_\_\_\_\_

Amparo directo 490/2007. Juan Manuel Araujo Betanzos. 6 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Enrique Zamora Camarena. \_\_\_\_\_

Amparo directo 214/2008. Orlando Mariano Navarro Calderón. 17 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: José Juan Múzquiz Gómez. \_\_\_\_\_

Amparo directo 33/2008. Ma. de Lourdes Yañez Mondragón y otras. 11 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Múzquiz Gómez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca. \_\_\_\_\_

Así pues, por incidir en el fondo de la controversia que se plantea, y quedando debidamente acreditada la determinación de esta autoridad administrativa de examinar, analizar y resolver únicamente sobre el primer motivo de inconformidad, se considera necesario hacer notar que el inconforme Distribuidora de Combustibles de San Quintín, S.A. de C.V., sostuvo en su escrito inicial que el requisito establecido en el apartado 3.1 relativo a la Propuesta Técnica, inciso A, numeral 4, tal y como se encuentra y que permaneció sin variación en la junta de aclaraciones celebrada a las diez horas del día treinta de enero de dos mil dieciocho, «... le causan un perjuicio grave e irreparable a mi representada, ya que es evidente la intención de favorecer a uno solo de los licitantes, dejando así muy en claro que se encuentra limitando de manera arbitraria la libre competencia; tal y como lo expongo más adelante: \_\_\_\_\_

- a) *Mi representada ha participado en las licitaciones públicas que ha llevado a cabo "La Entidad" desde el año 2010, éstas para el servicio de suministro de diesel industrial, marino y gasolina regular, y se ha podido constatar que efectivamente se han venido tomando una serie de medidas de mitigación para el caso de contingencias, tal y como se requirió en la licitación pública número LA-010K2N001-ER-2016, donde en el numeral 2.1, punto 4 de esa convocatoria solicitó lo siguiente: "... Toda vez que en los últimos ejercicios se ha incrementado la presencia de fenómenos hidrometeorológicos en la zona de influencia de la entidad, con afectaciones a las vías de comunicación que han puesto en riesgo el abasto oportuno de los suministros, y considerando la ubicación geográfica de la entidad, es necesario asegurar que los licitantes participantes cuenten con la capacidad para disponer de combustible tanto de la Ciudad de La Paz, Baja California Sur como de la Ciudad de Ensenada, Baja California...", lo anterior, se considera una medida cautelar justa y efectiva para garantizar que no exista motivo de desabasto por alguna contingencia que pudiese presentarse; por lo que el licitante*



tendrá la capacidad de disponer de combustible de las únicas dos fuentes de aprovisionamiento de la Península, ubicadas en Ensenada, Baja California o La Paz, Baja California Sur. \_\_\_\_\_

Asimismo, la convocante hace alusión que en los últimos 20 años si han existido interrupciones de suministro de combustible en diversas épocas, mismas que han ocasionado hasta la rescisión administrativa del contrato de suministro; sin embargo, es omisa en precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron éstas, es decir, cuáles épocas fueron, cuántos días de desabasto hubo y el, por qué pudieron generar el paro de operaciones de la convocante, en qué años ocurrieron y cuáles fueron los daños y perjuicios ocasionados a la convocante, ya que no basta con mencionar de manera genérica esos supuestos, y menos aún que le sirvan de sustento para exigir el cumplimiento de un requisito técnico que viene a limitar la libre participación y concurrencia de los interesados. Máxime que de una búsqueda realizada por mi representada al Sistema Compranet no existen registros en los últimos 10 años de alguna rescisión de contrato de suministro de combustibles que haya realizado la convocante, por lo que el supuesto que sirve de fundamento para exigir este requisito no está actualizado ni se ha materializado cuando menos en los últimos 10 años. \_\_\_\_\_

- b) La convocante pretende justificar la inclusión de un requisito que favorece abiertamente a un solo licitante, al mencionar que las condiciones actuales requieren de medidas específicas para solventar las posibles contingencias, las cuales fueron incorporadas en la convocatoria de la licitación pública, sin embargo, no hay antecedentes de que alguna contingencia de cualquier tipo no sólo hidrometeorológica haya ocasionado el desabasto de combustibles en la Entidad o que haya ocasionado el paro de operaciones. \_\_\_\_\_

Ahora bien, es importante mencionar que tratándose de situaciones hidrometeorológicas la tecnología actual nospermite anticiparnos en el tiempo y el espacio para controlar cualquier tipo de riesgo, previendo un suministro oportuno, tal es el caso del Servicio Meteorológico Nacional, a través del Centro Nacional de Previsión del Tiempo (CNPT), éste realiza el análisis de la información del estado del tiempo atmosférico, para así formular los pronósticos correspondientes, mismos que son el fundamento para elaborar boletines y avisos que son difundidos para informar a la población, autoridades de los diversos ordenes de gobierno y por supuesto al Sistema Nacional de Protección Civil. Los avisos contienen la información pormenorizada de las condiciones actuales y futuras que contribuyen en la toma de decisiones y salvaguardan tanto la vida y los bienes de la población, utilizando tecnología especializada como satélites, radares, estaciones automáticas, estaciones con globos de sonda, aviones caza huracanes, modelos por computadora, entre otros. Durante los 365 días del año el Servicio Meteorológico Nacional emite diversos avisos que son actualizados en diferentes horarios a lo largo de un día, dándole primordial atención a las temporadas de lluvia, ciclones tropicales y ambiente invernal; emitiéndolos en comunicados de prensa, entrevistas a medios de comunicación masivos como la Radio, Televisión, Prensa Escrita e incluso en las redes sociales, por lo que actualmente la población puede establecer una comunicación directa con los especialistas del Servicio Meteorológico Nacional. \_\_\_\_\_



- Dicho pues lo anterior, es de por demás obvio que el requisito que "La Entidad" menciona es incoherente a los avances actuales para prevenir afectaciones en relación a un fenómeno hidrometeorológico; por lo que no existe ninguna justificación técnica para que la convocante limite la libre participación de los interesados al exigir que se cuente con una capacidad de almacenamiento en una distancia menor o igual a 250 kilómetros de la convocante, y desestimar de esta manera el que mi representada tenga sus instalaciones a una distancia de 450 kilómetros del domicilio de la convocante. Por lo que no habría una razón técnica que justifique el requisito antes planteado, ya que a pesar de un diferencial de 200 kilómetros donde mi representada cuenta con una Planta de Almacenamiento, no es obstáculo para la misma el suministrar combustibles en tiempo y forma, bajo cualquier circunstancia, máxime que actualmente mi representada tiene un contrato vigente de suministro con la convocante donde no existe incumplimiento alguno, lo que acredita de manera indubitable nuestra capacidad técnica y logística para suministrar los combustibles requeridos en la convocatoria.*
- c) Señala la convocante que en la zona existen identificadas empresas con infraestructura de almacenamiento dentro de las zonas requeridas. Esta respuesta además de ambigua es totalmente tendenciosa, ya que si existen empresas dentro del rango de 250 kilómetros con una capacidad de almacenamiento de aproximadamente 400 mil litros, pero omite señalar que además de esa capacidad dentro del rango de 250 kilómetros está exigiendo que se acredite contar con una capacidad de almacenamiento mínima de 1,200,000 (un millón doscientos mil) litros, es decir, dentro del rango solicitado no hay una sola empresa que pueda cumplir con los dos requisitos de capacidad de almacenamiento, y sólo existe una empresa que cuenta además de la capacidad de suministro de 1,200,000 (un millón doscientos mil) litros en sus instalaciones fuera del rango, con infraestructura dentro del rango solicitado de 400 mil litros, limitando de esta manera la libre participación y concurrencia de los interesados, dirigiendo desde este momento el resultado de la licitación pública y haciendo opaco el quehacer de los servidores públicos responsables del proceso. Incumpliendo así con lo normado por el artículo 29, Fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. — Se hace desde este momento un llamado de atención a este Órgano Interno de Control para que en uso de sus atribuciones, analice el estudio de mercado de conformidad con la fracción X del artículo 2 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios tiene obligación la convocante de realizar, para verificar la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional, así como del precio estimado basado en la información que se obtenga en la propia entidad, y que debió de servir de sustento para los requisitos técnicos solicitados en la convocatoria. —
- d) Menciona la convocante que diversos fenómenos han ocurrido en los años 2014, 2015 y 2017, sin embargo, no acredita con que motivo de esos fenómenos se haya interrumpido el suministro de los combustibles y que haya tenido como consecuencia el paro de los procesos productivos de la convocante, de manera tal que justifique el requisito técnico solicitado. — Aunado a lo anterior, es ya bien sabido que el avance tecnológico ha ido favoreciendo la prevención de desastres naturales, tal y como se enfatizó en párrafos anteriores, existen ya varios medios por los cuales podemos anticipar la llegada de algún fenómeno meteorológico, y así evitar algún acto de contingencia que pudiese afectar al abastecimiento de La Entidad.



por lo que se reitera está por demás el requisito establecido por la convocante, al no contemplar los avances actuales de la tecnología y así limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica entre los licitantes. \_\_\_\_\_

- e) Señala la convocante que los fenómenos hidrometeorológicos generados en los últimos años han provocado que no se pueda suministrar petrolíferos a la península de Baja California a través de vía marítima, además, de que no cuenta con la infraestructura para recibir combustible por este medio. \_\_\_\_\_

En primer lugar se aclara que el suministro vía marítima no es materia de la convocatoria por lo que no aplica la respuesta dada por la convocante. En segundo lugar, la manifestación realizada por la convocante sólo viene a corroborar nuestro señalamiento de la importancia de haber incluido como requisito técnico que los licitantes cuenten con capacidad de retirar combustible tanto de B.C. como en B.C.S., ya que de materializarse el supuesto señalado por la convocante de que no se ha podido suministrar petrolífero a B.C. vía marítima, se tendría la posibilidad de retirar combustible de B.C.S. vía terrestre, como lo ha venido realizando mi representada hasta este momento, derivado del acuerdo de voluntades firmado por las partes. Por otra parte, señala que no cuenta con la infraestructura para recibir combustible vía marítima, que aunque no es materia de la convocatoria, sí es importante señalar que a consecuencia de nuestro actual contrato de suministro, hemos podido constatar que se transporta vía marítima combustible hacia Isla de Cedros, B.C., por lo que sí cuentan con infraestructura para recibirlo por esta vía, ya que así lo han estado haciendo en sus operaciones. \_\_\_\_\_

La convocante vuelve a realizar manifestaciones genéricas sin precisas las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron esos fenómenos que no permitieron suministrar petrolíferos a una Entidad Federativa (BC), pero sobre todo, no hace un análisis que nos permita apreciar el nexo existente entre la falta de suministro vía marítima en B.C., y cómo ello afectó las operaciones de la convocante, y por ende, está solicitando un requisito técnico que viene a limitar la libre participación de los licitantes.» [sic] \_\_\_\_\_

Lo anterior, en íntima correspondencia con lo sostenido por esta autoridad administrativa en acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, a través del cual se consideró necesario decretar la suspensión de oficio del procedimiento de licitación en cuestión, por advertir manifiestas irregularidades a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en particular a su artículo 29 fracción V en estrecha relación con el artículo 40 fracción IV de su Reglamento, pues como lo prevé el primero de los numerales invocados, el contenido mínimo de las convocatorias para participar en un procedimiento de contratación, debe, entre otros, señalar los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica con requisitos tales como el pedirle a los interesados contar con sucursales o representantes regionales o estatales para proveer los servicios requeridos, como en el caso que nos ocupa donde, la Gerencia de Adquisiciones y Almacenes de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., en el apartado 3.1 relativo a la Propuesta Técnica, inciso A, numeral 4, requiere a los licitantes: \_\_\_\_\_



«Presentar documentación que acredite el uso y goce de instalaciones de distribución de combustible que cuenten con una capacidad mínima de 1,200,000 (Un millón doscientos mil litros) de almacenamiento. Se deberá acreditar que dichas instalaciones cuentan con permiso de Distribución otorgado por la CRE y estar ubicadas en Baja California o en Baja California Sur, incluyendo fotografías de los tanques de almacenamiento. Debido al incremento de fenómenos hidrometeorológicos en "LA ENTIDAD" Federativa, "EL LICITANTE" deberá contar con capacidad de almacenamiento a una distancia menor o igual a 250 Kilómetros, dentro de un radio de acción a partir de las instalaciones de "LA ENTIDAD", que equivale a por lo menos 5 días del consumo promedio de "LA ENTIDAD" (aproximadamente 400 mil litros de DIÉSEL Industrial y/o Marino y 10,000 litros de gasolina regular) todo esto para una entrega de emergencia inmediata de al menos 4 horas.» [sic] —  
Énfasis añadido.

De igual forma, en la junta de aclaraciones celebrada a las diez horas del día treinta de enero de dos mil dieciocho, la convocante, a solicitud de aclaración expresa de los interesados Distribuidora de Combustibles de San Quintín, S.A. de C.V. y Combustibles Baja Sur, S.A. de C.V., respecto a la presunta limitación de la libre participación emanada del requisito de acreditar el uso y goce de instalaciones con capacidad de almacenamiento de 1'200,000 litros de combustible en Baja California o Baja California Sur y además una capacidad de almacenamiento de 400,000 litros de combustible en un radio menor o igual a 250 kilómetros a partir de la ubicación de las instalaciones de la entidad, la Gerencia de Adquisiciones y Almacenes de la entidad externó invariablemente, en lo conducente, lo que a continuación se transcribe: \_\_\_\_\_

- «... \_\_\_\_\_
- a) Históricamente, durante los últimos años a través de licitaciones anteriores se ha buscado prever medidas de mitigación de contingencias generadas por causas de fuerza mayor, factores externos o fenómenos hidrometeorológicos, a efecto de evitar desabastos de combustibles que pudiesen generar el paro de operación de la Entidad. En contraposición a lo manifestado de que en los últimos años la entidad no haya interrumpido sus operaciones debido al desabasto de combustible, me permito informarle que, si han existido interrupciones de suministro de combustible en diversas épocas, mismas que han ocasionado hasta la rescisión administrativa del contrato de suministro. \_\_\_\_\_
  - b) Las condiciones actuales requieren de medidas específicas para solventar las posibles contingencias, las cuales fueron incorporadas en la presente convocatoria de licitación para 2018. \_\_\_\_\_
  - c) No resulta ilegal ni tendenciosa la presente convocatoria de licitación ni se pretende favorecer a uno sólo de los licitantes como manifiesta la licitante, toda vez que en la zona existen identificadas empresas con infraestructura de almacenamiento dentro de las zonas requeridas. \_\_\_\_\_
  - d) Diversos fenómenos han provocado el cierre de carreteras en la península de Baja California, como ha sucedido en las fechas de septiembre de 2014, el huracán Odile, ocasionando el cierre del 90% de las carreteras de Baja California Sur por causas de lluvias



torrenciales; en septiembre de 2017 por la tormenta tropical Lidia que ocasionó el cierre de carreteras desde San Quintín hasta Punta Colonet, Baja California, En marzo de 2015 unos 70 mil jornaleros estallaron en paro de labores ocasionando cierre de carretera. -----

e) Adicionalmente, fenómenos hidrometeorológicos generados en los últimos años han provocado que no se pueda suministrar petrolíferos a la península de Baja California a través de la vía marítima, además, de que no contamos con la infraestructura para recibir combustible por este medio» [sic] -----

Asimismo, en la segunda junta de aclaraciones celebrada el día treinta de enero de dos mil dieciocho en punto de las diecisiete horas, la convocante consideró pertinente realizar aclaraciones a la convocatoria, particularmente, en el asunto que nos ocupa, al numeral 3.1, inciso A, anexo I, sub numeral 4, adicionando a la parte final del mencionado anexo I, un capítulo de fenómenos hidrometeorológicos de los ejercicios de dos mil trece a dos mil dieciséis. -----

Sin embargo, del análisis a la convocatoria y al contenido de las dos actas de las juntas de aclaraciones celebradas el día treinta de enero de dos mil dieciocho, esta autoridad administrativa no advirtió documentación suficiente que permitiera sostener a la convocante, que el suministro de los combustibles se interrumpió o corrió el riesgo de interrumpirse por causa directa de los fenómenos hidrometeorológicos que enlistó o del movimiento obrero invocado y, de igual forma, tampoco presentó información veraz y oportuna respecto de las causas de rescisión contractual que citó como antecedente para la interrupción del suministro de combustible pues la misma pudo haberse dado por diversos motivos sin que éstos hayan sido dados a conocer; asimismo —y pese a manifestar en la junta de aclaraciones celebrada el treinta de enero de dos mil dieciocho que, «en la zona existen identificadas empresas con infraestructura de almacenamiento dentro de las zonas requeridas»—, la convocante sostuvo con posterioridad en su oficio GAA-202/2018 de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho que: -----

«... los únicos distribuidores autorizados por la Comisión Reguladora de Energía, para proveer combustible por medios distintos a ductos, dentro de la ZONA menor o igual a 250 kilómetros de capacidad de almacenamiento son únicamente dos... Bajo este tenor, y toda vez que no se constata la existencia de al menos cinco proveedores que pudieran cumplir integralmente con el agrupamiento de 250 kilómetros requerido por la convocante, ni resulta necesario que los licitantes deban contar con una capacidad de almacenamiento a una distancia menor o igual a 250 kilómetros, dentro de un radio de acción a partir de las instalaciones de "LA ENTIDAD" para proveer los bienes o prestar los servicios en los términos requeridos, resulta procedente allanarse al motivo de inconformidad 1...» -----

Adquiriendo tales manifestaciones el valor de una confesión expresa exteriorizada por medio de palabras claras y terminantes que no dejan espacio a interpretaciones ni ambigüedades, de conformidad con los artículos 95, 96, 123 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y que fueron validadas con la firma en cada una de las fojas del oficio en mención mediante la suscripción al margen y al calce del servidor público facultado para ello, y que además es

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
EXPORTADORA DE SAL, S.A. DE C.V. (ESSA)

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE DE INCONFORMIDAD IN-0001/2018

congruente al adminicularse inequívocamente con el resto del material probatorio que obra en autos del procedimiento administrativo que se resuelve, sirviendo de apoyo por analogía, los siguientes criterios jurisprudenciales: \_\_\_\_\_

Época: Novena Época \_\_\_\_\_

Registro: 162186 \_\_\_\_\_

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito \_\_\_\_\_

Tipo de Tesis: Aislada \_\_\_\_\_

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta \_\_\_\_\_

Tomo XXXIII, Mayo de 2011 \_\_\_\_\_

Materia(s): Civil \_\_\_\_\_

Tesis: I.3o.C.959 C \_\_\_\_\_

Página: 1055 \_\_\_\_\_

**CONFESIÓN EXPRESA. DEBE ADMINICULARSE CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA Y EL RECONOCIMIENTO DEBE INCLUIR TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN PLANTEADA.** \_\_\_\_\_

El sistema de sana crítica no impide que un solo medio de prueba resulte suficiente para acreditar un hecho, en atención a la naturaleza de dicho elemento convictivo. Por otra parte, para que lo anterior surta eficacia debe atenderse al hecho por demostrar. Así, para comprobar la existencia de un contrato, el medio de prueba debe generar en el juzgador un grado de convencimiento equivalente al que producirían los documentos no objetados, ni impugnados de falsedad. Ahora, aunque la confesión expresa se traduce en la aceptación manifiesta de un hecho, lo cierto es que jurisprudencialmente se ha determinado que aun cuando exista el reconocimiento expreso, la valoración debe efectuarse a partir de las demás probanzas, en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En consecuencia, la confesión expresa, como reconocimiento de un hecho, aunque no se encuentre contradicha, debe adminicularse a otros elementos de convicción para generar certeza en el juzgador, cuando se pretende acreditar la existencia de un contrato que debió, en un inicio, constar por escrito, como es el caso de la compraventa. Además, el reconocimiento efectuado a través de la confesión debe ser pleno. Esto es, si los elementos esenciales del contrato de compraventa son: consentimiento —conformado por el acuerdo de voluntades entre las partes— y el objeto —integrado por la cosa y el precio—; entonces, el reconocimiento debe referirse a la totalidad de dichos elementos y, al carecer de alguno, no resulta eficaz para demostrar la existencia del contrato. \_\_\_\_\_

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. \_\_\_\_\_

Amparo directo 720/2010. Claudio Fernández de Lara Pérez. 25 de noviembre de 2010.

Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto

González Ferreiro. \_\_\_\_\_

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
EXPORTADORA DE SAL, S.A. DE C.V. (ESSA)

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE DE INCONFORMIDAD IN-0001/2018

Época: Novena Época \_\_\_\_\_

Registro: 203747 \_\_\_\_\_

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito \_\_\_\_\_

Tipo de Tesis: Aislada \_\_\_\_\_

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta \_\_\_\_\_

Tomo II, Noviembre de 1995 \_\_\_\_\_

Materia(s): Laboral \_\_\_\_\_

Tesis: XVII.2o.15 L \_\_\_\_\_

Página: 513 \_\_\_\_\_

**CONFESIONALES EXPRESAS CONTRADICTORIAS, SU VALORACION. DEBE PREVALECER LA QUE SE ENCUENTRE ADMINICULADA CON OTRAS PRUEBAS QUE LE DEN MAYOR REALCE CONVICTIVO.** \_\_\_\_\_

Aun y cuando la persona fisica codemandada en la confesional a su cargo, haya aceptado haber contratado a la actora en determinado puesto, si tal confesión expresa se encuentra en contraposición con la confesión también expresa de la actora, en la que aceptó que laboraba única y exclusivamente al servicio de la empresa demandada, la que adminiculada con las pruebas documentales consistentes en recibos de pagos de salarios hechos a la trabajadora, de los que se deduce que la actora percibía salarios pagados por la empresa demandada, es inconcuso que los mismos le dan más realce convictivo a la confesión a cargo de la actora, y si no existe ningún otro elemento probatorio que haga presumir siquiera que la actora también laboraba en lo personal para la persona fisica codemandada, es incuestionable que por ello es correcto que la autoridad responsable haya considerado que debía prevalecer la confesión a cargo de la actora y no la de la persona fisica codemandada.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.** \_\_\_\_\_

Amparo directo 260/95. Gloria Mendoza González. 14 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Natalia López López. —

Así pues, la convocatoria a la licitación que nos ocupa, al contener un requisito para los licitantes de acreditar el uso y goce de instalaciones con una capacidad mínima de 1'200,000 litros de combustibles en Baja California o Baja California Sur, además de una capacidad de almacenamiento de 400,000 litros de combustibles en un radio igual o menor a 250 kilómetros a partir de la ubicación de las instalaciones de la entidad, contraviene lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, particularmente la fracción IV, al requerirles a los interesados en participar que acrediten el uso y goce de, cuando menos, dos espacios físicos donde puedan almacenar combustibles en distintas cantidades, tanto en las entidades federativas de Baja California o Baja California Sur, como en un radio de 250 kilómetros a la redonda, sin que se haya justificado debidamente la salvedad que el mismo Reglamento contempla, esto es, que resulta necesario para proveer los bienes o prestar los servicios en los términos requeridos ya que, como ha quedado expuesto, la convocante, en ningún momento presenta evidencia fehaciente de que los fenómenos hidrometeorológicos o el movimiento obrero suscitado en la comunidad de San Quintín, Baja California, hayan sido causa directa para que se interrumpiera el suministro de combustibles o se corriera el riesgo de interrumpirse dicho suministro.





En virtud de todo lo anterior resulta procedente precisarle a la convocante que, de conformidad con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cumplimiento de las bases contenidas en la convocatoria, es un requisito indispensable para analizar las propuestas técnicas y económicas de los licitantes y, en su defecto, la adjudicación del contrato respectivo a éstos; es decir, las bases de la convocatoria son las condiciones que constituyen un conjunto de cláusulas preparadas de manera unilateral por la administración pública, en las cuales se incluyen condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, mismas que deben ser precisas y emitidas conforme a Derecho para que puedan ser cumplidas a cabalidad por los licitantes, en conclusión, es el detalle de la contraprestación requerida y, por ende, la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y sus contratistas y, por ello, deben ser claras para cumplirse estrictamente, en acato al principio de *pacta sunt servanda*.

Por lo que se concluye que tanto las entidades y dependencias convocantes como los licitantes interesados en participar en los procedimientos de contratación, deben expresar con claridad los términos de la convocatoria y respetar los mismos al momento de la redacción tanto de sus propuestas técnicas como de las económicas, en estricta concordancia con las bases de la licitación y la documentación presentada, ya que de ello dependerá la evaluación de las proposiciones.

Sirva de apoyo a esto, la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Octava Época

Registro: 210243

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIV, octubre de 1994

Materia(s): Administrativa

Tesis: I. 3o. A. 572 A

Página: 318

**LICITACION PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO  
INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO  
RESPECTIVO.**

De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública



constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis, las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria



respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de



forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Énfasis añadido.

De lo anterior se advierte que la convocante no emitió una convocatoria respetando las disposiciones normativas que regulan el proceso, particularmente en cuanto a uno de los requisitos para la propuesta técnica que habrían de elaborar y presentar los licitantes, atentando contra la libre participación, concurrencia y competencia económica, y que no fueron modificados o aclarados en las tres juntas de aclaraciones que se celebraron los días treinta de enero y siete de febrero de dos mil dieciocho, por lo que la inconformidad promovida por Distribuidora de Combustibles de San Quintín, S.a. de C.V., además de oportuna, resulta fundada, en los términos de la ley en la materia, por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución. –

Así pues, se reitera que, con independencia de los demás motivos de inconformidad esgrimidos por el inconforme y que fueron materia de la presente inconformidad, esta autoridad administrativa considera que la determinación de declarar la nulidad total del procedimiento por la manifiesta violación a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento en el contenido de la convocatoria al establecer un requisito que limita la libre participación, concurrencia y competencia económica, se ajusta por completo a las pretensiones de la empresa Distribuidora de Combustibles de San Quintín, S.A. de C.V., sin que se le cause perjuicio alguno al excluir el análisis de los otros motivos de inconformidad, por no poderse procurar un mayor beneficio ya que, con la cancelación del procedimiento de licitación que nos ocupa y la emisión de una nueva convocatoria apegada a la ley en la materia, se salvaguarda su legítima aspiración a resultar adjudicado, en igualdad de condiciones, con un contrato que le acarrearía los beneficios deseados, de cumplir con lo legalmente requerido. \_\_\_\_\_

**SEXTA. Valoración de pruebas.-** La presente resolución se sustenta en las documentales y medios de prueba ofrecidos por el inconforme en su escrito inicial de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho y por la convocante, consistentes en las documentales que adjuntó a su informe circunstanciado rendido mediante oficio número GAA-130/2018 de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho; probanzas que de conformidad a lo establecido en los artículos 79, 87, 93 fracciones II, III y VIII, 129, 130, 190, 191, 197, 202, 207 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad les otorga el valor en cuanto a su contenido, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable. \_\_\_\_\_

Respecto a las pruebas presentadas por el inconforme: \_\_\_\_\_

**1.- Documental pública:** Consistente en la convocatoria para participar en el procedimiento de contratación relativo a la Licitación Pública Electrónica Nacional número LA-010K2N001-E5-2018, para el "Suministro de Diésel Industrial y/o Diésel Marino y Gasolina Regular", dicha probanza se



tuvo por desahogada por su propia y especial naturaleza y valorada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 87, 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia. \_\_\_\_\_

**2.- Documental pública:** Consistente en el acta de junta de aclaraciones relativa a la Licitación Pública Electrónica Nacional número LA-010K2N001-E5-2018, para el "Suministro de Diésel Industrial y/o Diésel Marino y Gasolina Regular", levantada a las diez horas del día treinta de enero de dos mil dieciocho, dicha probanza se tuvo por desahogada por su propia y especial naturaleza y valorada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 87, 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia. \_\_\_\_\_

Respecto a las pruebas presentadas por la convocante: \_\_\_\_\_

**1.- Documental pública:** Consistente en el acta de junta de aclaraciones relativa a la Licitación Pública Electrónica Nacional número LA-010K2N001-E5-2018, para el "Suministro de Diésel Industrial y/o Diésel Marino y Gasolina Regular", levantada a las diez horas del día treinta de enero de dos mil dieciocho, dicha probanza se tuvo por desahogada por su propia y especial naturaleza y valorada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 87, 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia. \_\_\_\_\_

**2.- Documental pública:** Consistente en el acta de junta de aclaraciones relativa a la Licitación Pública Electrónica Nacional número LA-010K2N001-E5-2018, para el "Suministro de Diésel Industrial y/o Diésel Marino y Gasolina Regular", levantada a las diecisiete horas del día treinta de enero de dos mil dieciocho, dicha probanza se tuvo por desahogada por su propia y especial naturaleza y valorada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 87, 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia. \_\_\_\_\_

**3.- Documental pública:** Consistente en el acta de junta de aclaraciones relativa a la Licitación Pública Electrónica Nacional número LA-010K2N001-E5-2018, para el "Suministro de Diésel Industrial y/o Diésel Marino y Gasolina Regular", levantada a las trece horas del día siete de febrero de dos mil dieciocho, dicha probanza se tuvo por desahogada por su propia y especial naturaleza y valorada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 87, 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia. \_\_\_\_\_

**3.- Confesional:** A cargo del Subgerente de Adquisiciones de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., mediante oficio de referencia GAA-202/2018 de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho con asunto "Allanamiento de instancia de inconformidad"; probanza que se tuvo por desahogada por su propia y especial naturaleza mediante acuerdo de admisión de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho y valorada en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 87, 93 fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia. \_\_\_\_\_



Esta Área de Responsabilidades no omite manifestar que arribó a la conclusión contenida en la presente resolución, adminiculando los elementos de prueba que se aportaron durante la sustanciación del procedimiento de inconformidad que nos ocupa, tanto por parte del inconforme como de la convocante, permitiéndole determinar que en la convocatoria y la junta de aclaraciones celebrada el día treinta de enero de dos mil dieciocho a las diez horas, se establecieron requisitos que limitaban la libre participación, concurrencia y competencia económica, en contra de los principios establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que no aseguraban para Exportadora de Sal, S.A. de C.V., las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, dejándose de observar la normatividad en la materia, como ya ha quedado acreditado, por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, procede decretarse la nulidad total del procedimiento de contratación de la Licitación Pública Electrónica Nacional número LA-010K2N001-E5-2018 para el "Suministro de Diésel Industrial y/o Diésel Marino y Gasolina Regular", ya que resultaría materialmente imposible reponer los actos impugnados por parte de la convocante, toda vez que, como ha quedado razonado en el cuerpo de la presente resolución, se advierte que con los requisitos contenidos en la convocatoria y que permanecieron sin modificación alguna en la junta de aclaraciones, se contravienen los principios que regulan las contrataciones públicas al limitar la libre participación de los licitantes interesados en participar y no se garantizan las mejores condiciones disponibles para la entidad.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** El Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal, S.A. de C.V., determina la contravención a la normatividad de la materia en los requisitos contenidos en la convocatoria y lo señalado en la junta de aclaraciones celebrada a las diez horas del día treinta de enero de dos mil dieciocho, dentro de la Licitación Pública Electrónica Nacional número LA-010K2N001-E5-2018, para el "Suministro de Diésel Industrial y/o Diésel Marino y Gasolina Regular", con los motivos de inconformidad expuestos por la empresa Distribuidora de Combustibles de San Quintín, S.A. de C.V., y la confesión expresa de la convocante en su oficio de referencia GAA-202/2018 de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, al requerir de los licitantes que contaran con una capacidad de almacenamiento de 1'200,000 litros de combustible en Baja California o Baja California Sur, además de una capacidad instalada de almacenamiento de 400,000 litros de combustible en un radio igual o menor de 250 kilómetros a partir de las instalaciones de la entidad, afectando con ello el aseguramiento para Exportadora de Sal, S.A. de C.V., de las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, así como la optimización y uso sustentable de los recursos, por limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica.



**SEGUNDO.-** En la materia de la instancia de inconformidad promovida por el inconforme en contra de la convocatoria y la junta de aclaraciones celebrada a las diez horas del día treinta de enero de dos mil dieciocho, dentro de la Licitación Pública Electrónica Nacional número LA-010K2N001-E5-2018, para el "Suministro de Diésel Industrial y/o Diésel Marino y Gasolina Regular", esta Área de Responsabilidades **DECRETA LA NULIDAD TOTAL DE LA LICITACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA NACIONAL NÚMERO LA-010K2N001-E5-2018 PARA EFECTOS DE SU CANCELACIÓN Y LA PUBLICACIÓN DE UNA NUEVA CONVOCATORIA QUE GARANTICE LA LIBRE PARTICIPACIÓN Y CONCURRENCIA ECONÓMICA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, obligándose a remitir a esta Área de Responsabilidades en un plazo no mayor a seis días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, las constancias que acrediten el acatamiento de la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que los motivos de inconformidad expuestos en el escrito inicial así como la confesión expresa de la convocante contenida en su oficio de referencia GAA-202/2018, se encuentran fundadas y resultan plenamente eficaces para decretar la nulidad total del procedimiento, por afectar con ello el aseguramiento para Exportadora de Sal, S.A. de C.V., de las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, así como la optimización y uso sustentable de los recursos, tal y como ha quedado demostrado en las consideraciones quinta y sexta de la presente resolución. \_\_\_\_\_

**TERCERO.- Levántese** la suspensión de oficio del procedimiento de contratación número LA-010K2N001-E5-2018 para el "Suministro de Diésel Industrial y/o Diésel Marino y Gasolina Regular", decretada por esta autoridad administrativa mediante proveído de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, para efectos de la cancelación decretada en el resolutivo que antecede. \_\_\_\_\_

**CUARTO.- Comuníquese** al inconforme que, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien, en su caso, ante las instancias jurisdiccionales competentes. \_\_\_\_\_

**QUINTO.- Notifíquese** personalmente la presente resolución al inconforme por conducto de su administrador único y de sus autorizados para oír y recibir notificaciones aun las de carácter personal; asimismo notifíquese la presente mediante oficio a la Gerencia de Adquisiciones y Almacenes de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., en términos de lo establecido en el artículo 69 fracciones I inciso d) y III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. \_\_\_\_\_

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
EXPORTADORA DE SAL, S.A. DE C.V. (ESSA)**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE DE INCONFORMIDAD IN-0001/2018**

**SEXTO.- Háganse** las anotaciones correspondientes en el Sistema de Inconformidades (SIINC) que para el efecto tiene instrumentado esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal, S.A. de C.V. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **CONSTE** \_\_\_\_\_

--- Así lo acordó y firma la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal, S.A. de C.V. **CÚMPLASE**. \_\_\_\_\_

  
**LIC. JOHANNA BERENICE ROMERO MUÑOZ**